



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 576

REFERENCIA : CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
DEMANDANTE : NOLFA ISABEL BARRERA ROJAS  
DEMANDADO : SIN DEMANDADO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00206-00  
  
ASUNTO : RECHAZA DE PLANO

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, encuentra esta judicatura, que no es competente para abordar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza:

“(...).

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

(...)”

Pues mírese, que al adolescente JKDB, se declaró en situación de vulnerabilidad de derechos, mediante la resolución No. 119 del 12 de agosto de 2011, emanada del ICBF Centro Zonal Bajo Cauca, de la Regional Antioquia. Por ello, es allí donde deberá acudir la demandante NOLFA ISABEL BARRERA ROJAS, tía del adolescente, por estar ella interesada en obtener la custodia y cuidado del mismo y, así se le restablezcan los derechos, mediante un PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –PARD-, en aras que la autoridad administrativa, proceda a tomar las medidas del caso.

Por otro lado, establece el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, que en los asuntos susceptibles de conciliación en materia de familia, la conciliación

extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- “(...)
1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
  2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- (...)”

Dispone además, los numerales 1º y 2º del artículo 70, ibídem, que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

- “(...)
1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
  2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
- (...)”

Así las cosas, se rechazará la presente demanda, dado que, la demandante debe acudir a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Bajo Cauca, Regional Antioquia, para que se le otorgue la custodia del menor en reemplazo de la abuela materna de éste ROCÍO AYDEE BARRERA ROJAS ya fallecida y a quien dicha autoridad administrativa le había otorgado la custodia mediante Resolución de Restablecimiento de Derechos No. 119 del 12 de agosto de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. AMELIA AYOLA MENDOZA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 283.596 del C. S.

de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

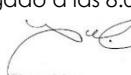
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 095 fijado hoy 26/10/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario

